SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **JESSICA KARINA ARAUJO RODRÍGUEZ,** quien actúa en nombre propio, contra **NILSA EMILDA RODRÍGUEZ MORALES;** y providencia que antecede a través de la cual se requirió a la parte actora. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2348
Radicación No. 2021-00820-00
Jamundí, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2021 se requirió a la parte actora para que, conforme al memorial de subsanación, aclarará sus pretensiones y realizará la reforma a la demanda en debida forma, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la providencia. Vencido el término que antecede, la parte actora no cumplió con el requerimiento realizado, por lo que esta judicatura rechazará la presente demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **JESSICA KARINA ARAUJO RODRÍGUEZ,** actuando en nombre propio, contra **NILSA EMILDA RODRÍGUEZ MORALES,** según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **JESSICA KARINA ARAUJO RODRÍGUEZ,** quien actúa en nombre propio, contra **NILSA EMILDA RODRÍGUEZ MORALES;** y providencia que antecede a través de la cual se requirió a la parte actora. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2349
Radicación No. 2021-00824-00
Jamundí, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2021 se requirió a la parte actora para que, conforme al memorial de subsanación, aclarará sus pretensiones y realizará la reforma a la demanda en debida forma, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la providencia. Vencido el término que antecede, la parte actora no cumplió con el requerimiento realizado, por lo que esta judicatura rechazará la presente demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **JESSICA KARINA ARAUJO RODRÍGUEZ,** actuando en nombre propio, contra **NILSA EMILDA RODRÍGUEZ MORALES,** según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** presentado por **BANCO PICHINCHA S.A.,** quien actúa a través del apoderado judicial **ÁLVARO JIMENEZ FERNÁNDEZ,** contra **HÉCTOR ROBER BURBANO PAREDES,** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2347
Radicación No. 2021-00885-00
Jamundí, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2211 publicado en estados el 18 de noviembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS,** quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES,** contra **MARTA LIBIA GUERRERO DE OSPINA,** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2405
Radicación No. 2021-00886-00
Jamundí, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2217 publicado en estados el 18 de noviembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose al interesado.

3. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

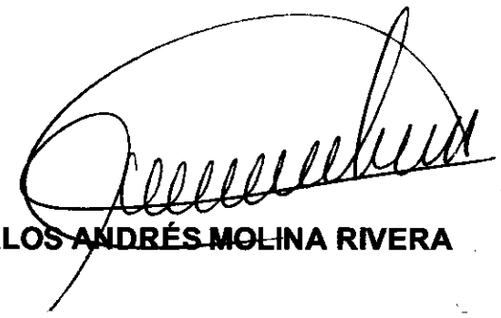

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL,** quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ,** contra **JULIÁN SALINAS SOLIS,** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

14 de diciembre 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2352
Radicación No. 2021-00896-00
Jamundí, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante o, en su defecto, la presentación personal del mismo.

2. Sírvase indicar la forma en la que se obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** presentado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA,** quien actúa en nombre propio, contra **EDGAR ANDRÉS CARVAJAL CARDONA y ROSANA MIRANDA CASTRO,** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2366
Radicación No. 2021-00897-00
Jamundí, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2298 del 23 de noviembre de 2021 publicado en estados el 25 de noviembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **MARCELA OROZCO CACERES,** quien actúa a través de la apoderada judicial **LUCY ESTHER RESTREPO INFANTE,** contra **CARLOS ANDRÉS PÉREZ MEJÍA**; y solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, solicitando medidas previas sobre los bienes denunciados como de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020-00406-00
INTERLOCUTORIO No. 2397
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría y como quiera que resulta viable lo solicitado por el memorialista, de conformidad con el art. 156 y 344 del C.S.T., y en este sentido, se accederá al embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado CARLOS ANDRÉS PÉREZ MEJÍA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengada por el demandado **CARLOS ANDRÉS PÉREZ MEJÍA,** identificado con **C.C. N° 94.541.091** como empleado de POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. Líbrese el oficio correspondiente al respectivo pagador.

CUMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.,** quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA,** contra **LUZ MERY ECHEVERRY MEJÍA** con recurso de reposición presentado por la demandante contra providencia que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2331
Radicación No. 2021-00770-00
Jamundí, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada María Elena Ramón Echavarría, quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, contra el Auto Interlocutorio N° 2126 del 08 de noviembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada, por cuanto aún no se ha trabado la Litis.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que atendiendo a lo solicitado se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, en donde se encuentra registrada la Escritura Pública N° 5986 del 2019, de tal manera que dio fe de su existencia y validez. En consecuencia. solicita se reponga el auto que rechazó el presente proceso y se continué con su trámite.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio N° 2126 del 08 de noviembre de 2021, fue notificado a través del estado del 09 de noviembre y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el 11 de noviembre dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de cada una de ellas.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las causales de inadmisión de la demanda, entre las que incluyó en el numeral segundo: "*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*". A su vez, en el artículo 84 del Código General del Proceso se indicó los anexos que debían acompañarse con la demanda y estableció:

"A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.". (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Es así como en el presente caso, la abogada María Elena Ramón Echavarría actúa conforme a poder conferido por la señora Karem Andrea Ostos Carmona, quien a su vez es apoderada general de la entidad demandante conforme a la Escritura Pública N° 5986 del 2019. En ese orden de ideas, debía acreditarse la calidad de la señora Ostos Carmona para conferir poder para la representación del demandante, por lo cual el Despacho solicitó a través del Auto Inadmisorio N° 1962 del 19 de octubre de 2021 se aportara el Certificado de Vigencia de dicho documento.

En el memorial de subsanación la parte actora adjunta el Certificado de Existencia y Representación Legal de Credivalores- Crediservicios S.A., para que así el Despacho constatará que la Escritura Pública N° 5986 del 2019 se encontraba inscrita y vigente, situación que no satisface lo requerido por la Judicatura por los siguientes motivos.

Con el escrito de la demanda se anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal del 11 de junio de 2021 en donde no se encontraba registrada la Escritura Pública N° 5986 del 2019. Luego en el memorial de subsanación, se aportó nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal con una fecha de expedición del 29 de septiembre de 2021, en donde esta vez consta que la ya referida Escritura Pública fue registrada el 28 de septiembre, incluso posterior a la presentación de esta demanda que es del 27 de septiembre.

Así las cosas, queda demostrado que el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por las Cámara de Comercio no es el instrumento idóneo para dar fe inmediata de la validez de un poder general, pues este está condicionado a que se realicé oportunamente el trámite del Registro. En ese orden de ideas, es la autoridad quien expide el documento, que en este caso es la Notaría 21 de Bogotá D.C., quien testifica de primera mano que el poder no ha sido revocado y se encuentra vigente a través del Certificado de Vigencia.

Por lo tanto, debía la apoderada judicial aportar el documento solicitado, que es el Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 5986 del 2019, pues es este el que acredita la calidad de la señora Ostos para conferir poder en nombre del demandante.

Finalmente, en cumplimiento del inciso cuarto, del artículo 90 del Código General del Proceso se rechazó la demanda, por no haberse subsanado en debida forma, pues ni en el memorial de subsanación ni en el recurso que nos ocupa se demostró algún impedimento para obtener la documentación requerida.

Por otro lado, se negará la concesión del recurso de apelación dado que el proceso es de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 2126 del 08 de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.